A DESPACHO: 15 diciembre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia una vez vencido el término para subsanarla dentro de la cual la parte interesada arrima memorial de subsanación. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA

Popayán Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA JANETTE CERON PAZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIANO CERON CHAVES, AURA LIGIA PAZ DE CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023 – 00717-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2971

A despacho del señor Juez el presente proceso verbal declarativo de pertenencia propuesto por la señora OLGA JANETTE PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.815 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSE WILLIAM CERON MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.171, RUBBY ESTELA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 34.534.514, SANDRA MILENA CERON PAZ, con cédula de ciudadanía No 34.567.943, PAULA ANDREA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 25.273.075, OSCAR FERNANDO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 76.308.280, FABIO ALBERTO CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.529.419, MARTHA OFELIA CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 34.529.103, VILMA ROCIO CERON PAZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES AURELIANO CERON CHAVES Y AURA LIGIA PAZ DE CERON y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad una vez vencido el término para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 2689 del 10 de noviembre de 2023 se declaró inadmisible la presente demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora OLGA JANETTE CERON PAZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIANO CERON CHAVEZ y AURA LIGIA PAZ DE CERON y otros, por adolecer de una serie de yerros señalados en la mencionada providencia.

Que dentro del término concedido a la parte interesada para subsanar el yerro presentado, allego memorial corriendo la demanda, por lo que este

despacho judicial procede nuevamente al examen de la demanda impetrada, para decidir sobre su admisión o rechazo.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos generales reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., como especiales del artículo 375 del C.G.P., para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble y la cuantía del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA,** propuesta por la señora OLGA JANETTE PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.815 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSE WILLIAM CERON MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.171, RUBBY ESTELA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 34.534.514, SANDRA MILENA CERON PAZ, con cédula de ciudadanía No 34.567.943, PAULA ANDREA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 25.273.075, OSCAR FERNANDO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 76.308.280, FABIO ALBERTO CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.529.419, MARTHA OFELIA CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 34.529.103, VILMA ROCIO CERON PAZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES AURELIANO CERON CHAVES Y AURA LIGIA PAZ DE CERON y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**,** respecto un inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Popayán –Departamento del Cauca, consistente en inmueble ubicado en la carrera 21C No. 2 – 55 (lote 17 Manzana 14 urbanización Pandiguando) de aproximadamente una extensión superficiaria de 133 m², identificado con el F.M.I 120-21123 de la ORIP de Popayán, cuyos linderos generales se encuentra contenidos en la Escritura Pública No. 210 del 28 de febrero de 1981 de la Notaria Segunda de Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, como de MENOR CUANTIA.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-21123** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos

QUINTO: NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO a la demandada a los señores JOSE WILLIAM CERON MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.171, RUBBY ESTELA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 34.534.514, SANDRA MILENA CERON PAZ, con cédula de ciudadanía No 34.567.943, PAULA ANDREA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 25.273.075, OSCAR FERNANDO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 76.308.280, FABIO ALBERTO CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.529.419, MARTHA OFELIA CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 34.529.103, VILMA ROCIO CERON PAZ, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Dicha notificación se realizará conforme a lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE** AURELIANO CERON CHAVES Y AURA LIGIA PAZ DE CERON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con interés jurídico en el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
El nombre del demandante;
El nombre del demandado;
El número de radicación del proceso;
La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al doctor ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 34.551.172 y Tarjeta Profesional No. 34.551.172 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ.